

C.A. de Temuco

Temuco, veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno.

**VISTO:**

A folio N°1, con fecha 29 de abril de 2021, comparece don HECTOR CAMPOS MALDONADO, abogado, en representación de la Ilustre Municipalidad de Temuco, persona jurídica de Derecho Público, representada por su Alcalde don Jaime Salinas Mansilla, ambos domiciliados en calle A. Prat N° 650 de la ciudad de Temuco, interponiendo Recurso de Protección en contra de la empresa “Constructora Waldo Jara Sepúlveda y Cía. Ltda.”, Rut 77.045.010-1, representada por don Waldo Jara Sepúlveda, rut 8.439.462-9, todos con domicilio en Manuel Montt N°850 oficina 605 de Temuco, o pasaje Winston Churchill N°02670 también de Temuco, correo electrónico de [constructorawaldojara@gmail.com](mailto:constructorawaldojara@gmail.com), en virtud de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho: LA ACTUACIÓN DEL RECURRIDO. Tras recibir una denuncia con fecha 02 de enero del 2020, la Dirección de Medio Ambiente, Aseo, Ornato, junto a la Dirección de Obras de la Municipalidad de Temuco, realizó una inspección en el sector Humedal Vegas de Chivilcán, de esta ciudad, visualizando acopio de tierra y áridos en el sector. En las imágenes que se acompañan, se visualiza: Zona de acopio. El terreno afectado, pertenece a don Waldo Jara Sepúlveda, correspondiente a los Roles 3201-99, 3201-100 Y 3201-101, coordenada de referencia en UTM coordenada Este 708483 m, coordenada Norte 5711189 m. Posteriormente, también se fiscalizó la faena en el estacionamiento Mall Portal Temuco, ubicado en calle Inglaterra 643 y ejecutada por la Constructora Huefel Limitada, quienes son los responsables del traslado del material desde faena a la zona de acopio. A la empresa constructora, le fue notificada una infracción por no tener autorización del movimiento del material y no tener el permiso de instalación de faena. En esa oportunidad la constructora indicó que se depositaría el material de forma temporal.



Por lo anterior, se solicitó a la misma que entregue informe a la Dirección de Medio Ambiente, indicando tipología del material, y fecha que realizarán el retiro de este, lo que no se llevó a cabo. Posteriormente, con fecha 22 de abril de 2021, se recibió una denuncia formal por parte de la ONG Verde Urbano, en la cual se hace mención a intervención de relleno en el humedal Vegas de Chivilcán, sector Pedro de Valdivia en la Comuna de Temuco, siendo el lugar afectado el mismo de la denuncia del 02 de enero del 2020, con lo que se acreditaba que los hechos se habían mantenido y eran permanentes en el tiempo. En esta ocasión, se pudo visualizar maquinaria trabajando en el lugar, removiendo la vegetación del estero Pichitemuco, haciendo acopio de tierra y áridos en el humedal. Como puede observarse claramente, el recurrido está realizando actuaciones materiales, que están “afectando” el medio ambiente, en especial el sector denominado “Humedal de Chivilcan”. No existe discusión en doctrina, que el término “afectado”, utilizado por el constituyente, para evitar una reiteración de las voces del inciso 1º del artículo 20 CPR (amenaza, perturbación y privación), considera que es comprensiva de todas ellas.-Por otra parte, también hay que considerar que el efecto horizontal que produce el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, se encuadra dentro de la función social de la propiedad privada, la que tiene su límite precisamente en la conservación del patrimonio ambiental, la cual obliga al propietario, no sólo al aprovechamiento racional de los recursos, sino además su reparación. **EN CUANTO AL HUMEDAL VEGAS DE CHIVILCAN.** Refiere, que el lugar en donde se están realizando los trabajos, es considerado llanura aluvial de anegamientos permanentes, así como también de tipo estacional con niveles freáticos en superficie. Actualmente el Plan Regulador lo define como zona “ZE7”, zona especial de Restricción por Anegamiento e Inundación. Lo anterior, indica que es una zona con un régimen hidrológico de saturación, el cual es uno de los criterios para poder ser reconocido como humedal,



según lo establecido en el Reglamento de la Ley N°21.202, que modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los humedales urbanos, de noviembre de 2020, título IV el procedimiento mediante el cual el Ministerio del Medio Ambiente declarará humedales urbanos a solicitud de los municipios, artículo 8. Además, el instrumento de planificación territorial de la comuna, Estudio Ambiental del “Estudio Actualización Diagnóstico Territorial para Modificación al Plan Regulador”, elaborado el año 2016 por la Universidad Mayor, indica en el punto 6, Atributos naturales de interés, las Llanuras Aluviales (llanuras de inundación) de Relevancia Hídrica de la comuna: Vegas de Chivilcan. Con fecha 04 de febrero 2021, fueron ingresados vía oficio a la SEREMI del Medio Ambiente, los expedientes solicitando el reconocimiento de calidad de humedales urbanos, para seis humedales de la comuna de Temuco, entre estos, **Humedal Vegas de Chivilcan**, en el marco de la Ley N°21.202, de humedales urbanos, publicada el 23 de enero de 2020, del Ministerio del Medio Ambiente. Se declara admisible la solicitud de reconocimiento de la calidad de humedal urbano del humedal Vegas de Chivilcan, Resolución exenta N°06, del 09 de febrero del 2021, del Ministerio del Medio Ambiente. Actualmente, junto con los cinco restantes, se encuentran en fase de evaluación, con miras a su declaración como humedal urbano.

**EN CUANTO A LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE PROTECCION.**

Expone que el presente Recurso de Protección, se deduce de acuerdo al artículo 54 de la LGBMA, que señala que su representada, está legitimada para perseguir la reparación de eventuales daños ambientales y de acuerdo a los argumentos doctrinales y legales que a continuación se exponen: **En cuanto a la legitimación activa.** Que su representada es una Corporación Autónoma de Derecho Público, con personalidad jurídica y patrimonio propio de acuerdo al artículo 1° de la Ley N°18.695, y habiendo solicitado a la autoridad administrativa, el reconocimiento de



la calidad de humedal el sitio que está siendo amenazado por el recurrido, tienen claramente un derecho subjetivo directo afectado, pues se está afectando el ejercicio de esta facultad. Por otro lado, el medio ambiente en cuanto tal, es un **bien jurídico colectivo**, y para obtener su amparo por la vía del artículo 19 N°8 de la CPR, no basta esta titularidad genérica o erga omnes, es necesario invocar el derecho subjetivo que efectivamente fue afectado, como ocurre en el caso de autos, que afecta a un grupo intermedio de la comuna como es la **ONG Verde Urbano**, aparte de la afectación en cuanto titular de una acción ambiental. **En cuanto la legitimación pasiva.** Debemos recordar, que el sujeto imputado o causante del acto que afecta al derecho debe ser *“imputable a una autoridad o persona determinada”*, de tal forma, que es necesario que se produzca una vinculación entre la afectación al derecho (perturbación, privación y eventualmente amenaza o riesgo) y la conducta de un individuo determinado, como ocurre en la especie. En el caso de autos, el recurrido en una persona cierta y determinada, la Constructora Waldo Jara y Cía. Ltda. **En cuanto al plazo:** Como se señaló anteriormente, con fecha 22 de abril de 2021, la **ONG Verde Urbano**, formula una denuncia al encargado del Medio Ambiente de la Dirección de Aseo y Ornato de la Municipalidad de Temuco, respecto de la situación que ocurría en el Humedal Vegas de Chivilcan en donde existía movimientos de maquinaria pesada, remoción de terreno y vegetación, hechos que eran continuos y permanentes con otros fiscalizados por la Municipalidad de Temuco, en el mes de enero de 2021, lo que demuestra que se trata de actos reiterados y permanentes en el tiempo.-El auto acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección señala: “1°.- El recurso o acción de protección se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, o



donde éstos hubieren producido sus efectos, a elección del recurrente, dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos”. Por otra parte, la Ley N°21.202 sobre humedales urbanos solo fue publicada el 23 de enero de 2020 y que la solicitud de reconocimiento de humedal urbano de este sector, sólo se ingresó ante la autoridad ambiental el 09 de febrero de 2021, fecha en la cual nace el derecho a la Municipalidad de Temuco, para ejercer esta acción constitucional. Como puede observarse, su parte tomó conocimiento de los hechos el 22 de abril de 2021, por medio de la denuncia efectuada por la ONG Verde Urbano, respecto de actos permanente en el tiempo y que aún se encuentran realizándose por parte del recurrido.

#### EN CUANTO A LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL.

La ley N°21.202, que modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los humedales tiene por objeto regular de manera específica los ecosistemas de humedales dentro de áreas urbanas (humedales total o parcialmente dentro del límite urbano) e introducir en la legislación nacional el concepto de “**humedales urbanos**”, en virtud de la gran relevancia que estos ecosistemas tienen para las ciudades, como áreas verdes, espacios para la recreación, control de inundaciones, mitigación del cambio climático, entre otros; y las fuertes amenazas bajo las cuales se encuentran. Esta normativa busca asegurar la protección de los humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del radio urbano, declarados por el Ministerio del Medio Ambiente (MMA), bajo la figura de “humedal urbano”, de oficio o a petición de los Municipios. Asimismo, la Ley entrega a los municipios herramientas concretas que permiten proteger los humedales urbanos, a través de la elaboración de Ordenanzas Generales para la protección de humedales urbanos y las postergaciones de permisos de subdivisión predial, loteo o urbanización y de construcciones. Además, esta ley



modificó la LBGMA N°19.300 en el artículo 10 literales p), q), r y crea una nueva letra s), y establece que los humedales urbanos declarados por el Ministerio del Medio Ambiente deben ser incluidos en los instrumentos de Planificación Territorial a toda escala como “área de protección de valor natural”. Los humedales urbanos han sido definidos como: “todas aquellas extensiones de marismas, pantanos y turberas o superficies, cubiertas de agua, sean éstas de régimen natural o artificial permanente o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina, cuya profundidad en marea baja no exceda de los 6 metros y que se encuentren total o parcialmente dentro del límite urbano”. El 24 de noviembre de 2020, entra en vigencia mediante Decreto N°15 del MMA, el Reglamento de la Ley 21.202 y que tiene por objeto establecer criterios mínimos para la sustentabilidad de los humedales urbanos, para el resguardo de sus características ecológicas y su funcionamiento y la mantención del régimen hidrológico, tanto superficial como subterráneo, integrando las dimensiones sociales, económicas y ambientales. Asimismo, establece el procedimiento mediante el cual el Ministerio del Medio Ambiente declarará humedales urbanos a solicitud de los municipios o de oficio, de conformidad a los preceptos de la ley N°21.202. Es del caso, que el terreno a que se refieren el presente recurso de protección tiene la calidad de humedal urbano, independiente de aun no haber sido así declarado el MMA, formalmente, pero que se encuentra en vías de serlo. **PRINCIPIO PRECAUTORIO:** De acuerdo a la doctrina, los principios en que se fundamenta el moderno Derecho Ambiental, es bastante amplia, principalmente por la multiplicidad de fuentes que lo consagran, no obstante, el legislador chileno, no los ha positivado expresamente, pero aparecen en convenciones, tratados y en múltiples decisiones de organismos internacionales. Entre los más destacados, está el denominado “**principio precautorio**”, el cual se basa principalmente en dos presupuestos, según el profesor Jorge Bermúdez



Soto, en su libro Fundamentos del Derecho Ambiental, segunda edición, Ediciones Universitarias de Valparaíso, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, pagina 46 y siguientes: “En primer término se encuentra el hecho que la relación existente entre el conocimiento científico disponible y la complejidad de los sistemas ecológicos provoca que no exista una certeza absoluta respecto de la evolución futura de los peligros y riesgo ambientales. Esta relación entre conocimiento científico y limitado y ecosistemas aún hoy en día es muy compleja u hace difícil tener claridad respecto de qué causas originaron un determinado daño ambiental, y cuáles son los medios más eficientes para poder atacarlas. Efectos sinérgicos, pluralidad de causalidades, daños que se manifiestan en el largo tiempo o mucho después de ocurridos el hecho causal, entre otros factores, son todos demostrativos de esta compleja relación. Desde esta perspectiva, el principio precautorio impone una actuación anticipada, incluyendo las situaciones en que no se cuenta con la certeza absoluta de los efectos que un determinado hecho puede tener para el medio ambiente”. “No existe en la LBGMA una declaración genérica, ni mucho menos una definición del principio precautorio, no obstante, el sistema de evaluación de impacto ambiental, en sí mismo, constituye una aplicación concluyente de este principio. Por su parte, la Declaración de Rio, en su principio 15 lo reconoce en términos siguientes: Cuando haya peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”. “En segundo lugar, los instrumentos y herramientas para solucionar los problemas ambientales que se han demostrado como más idóneos, son precisamente los que se aplican con carácter de anticipado o *ex ante*. Y ello porque la protección ambiental se alcanza de manera más eficiente actuando de manera anticipada.

**LAS GARANTIAS INVOCADAS.** La Municipalidad de



Temuco, y la ONG Verde Urbano, en cuyo favor también se deduce la presente acción constitucional, sostiene que tanto a ellos, como a los vecinos que se benefician y trabajan en el humedal, le estarían siendo infringidas las siguientes garantías constitucionales, por parte del accionar arbitrario e ilegal del recurrido Constructora Waldo Jara. **1.- Derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Art 19 N°8** de la Constitución Política del Estado. Se debe recalcar que lo consagrado en nuestra carta fundamental es el derecho a “**vivir**” en un medio ambiente libre de contaminación, que no es lo mismo que un derecho a un medio ambiente incontaminado. Lo anterior tiene importancia por cuanto es un derecho antropocéntrico, es decir, sus titulares son hombre y mujeres, de ahí, que el constituyente utilice la expresión “todas las personas”. **2.- Derecho a la vida e integridad física y psíquica de las personas. Artículo 19 N°1 de la CPE.** Como antes se señaló, el sector de Humedales Vegas de Chivilcán, se encuentra en lo que el Plan Regulador, como zona “ZE7”, zona especial de Restricción por Anegamiento e Inundación. Lo anterior, indica que es una zona con un régimen hidrológico de saturación, el cual se verá afectado al ser rellenados con escombros, produciendo eventualmente un riesgo de inundación o desborde en caso de lluvias muy fuertes, las que podrían afectar seriamente la vida de los vecinos del mismo sector.

Por ello, en mérito de lo anteriormente expuesto, disposiciones legales citadas, se pide tener por interpuesto **Recurso de Protección** en contra de la **Constructora Waldo Jara y Cia. Ltda.**, ya individualizada, y acorde a lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política del Estado, solicita a esta Magistratura que adopte de manera inmediata las providencias que juzgue necesario para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los derechos afectados, disponiendo así, el cese de las conductas realizadas por el recurrido, y la suspensión de los hechos que ocasionan la afectación, debiendo paralizar de inmediato el movimiento de tierra,





acopio de escombros, desechos, riles o todo elemento capaz de producir efectos nocivos en el medio ambiente dentro del área que forma el humedal de Vegas de Chivilcán, retrotrayendo los hechos a la situación existente antes del acopio de escombros; debiendo además obtener las autorizaciones correspondientes de acuerdo a la ley N°19.300 y su reglamento, o lo que este I. Tribunal estime conforme al mérito de los antecedentes, todo ello con costas.

**Acompaña:** 1.- Minuta Informativa 2.- Diario Oficial 3.Ordinario 156 4.-Formulario Humedales 5.-Representacion cartográfica 6.-Resolucion 06 admisibilidad 7.-Informa admisibilidad 8.- Certificado Avalúo Rol 3201-99 9.- Certificado Avalúo Rol 3201-100 10. Certificado Avalúo Rol 3201-101. 11.- Estudio Ambiental de U Mayor para modificación plan regulador.-12.- Plan uso de suelo 13.- Fotos del sector. 14.- Copia del Correo electrónico remitido por ONG Verde Urbano el 23 de abril de 2021, denunciando los hechos.

A folio 15, evacua informe don **RODRIGO ANDRES JARAMILLO CONTRERAS**, abogado, por Waldo Jara y Cía. Ltda., señalando: **I.- RECHAZO DEL RECURSO POR SER EXTEMPORANEO Y POR NO SER EL LEGITIMADO PASIVO DE LA ACCION. LA ACCION ES EXTEMPORANEA.** 1.- La propia recurrente reconoce en su libelo que recibió con fecha 2 de Enero de 2020 una denuncia que se materializó en la Dirección de Medio Ambiente, Aseo, Ornato y Alumbrado Público de la Municipalidad de Temuco en un terreno que corresponde a un sector del Humedal Vegas de Chivilcán, el cual no ha sido declarado como tal por el Ministerio de Medio Ambiente, según se analizará más adelante. 2.- Por lo tanto, no hay duda alguna que, desde la fecha anterior que la Municipalidad de Temuco tiene conocimiento de las acciones y hechos que impugna. **EL RECURRIDO NO ES EL LEGITIMADO PASIVO.** 1.-Que dicho terreno no pertenece a Waldo Jara Sepúlveda, fallecido en el año 2015, sino a su hijo Waldo Jara López, que nada tiene que ver con



KKJXLKTD8J

esta situación. Que el responsable de dicho acopio de tierra y áridos en el sector es la Constructora Huefel Ltda., a la cual se le infraccionó por no tener autorización del movimiento del material y no tener permiso de instalación de faena. 2.- Que el propio recurrente reconoce que el **legitimado pasivo** es la Constructora Huefel Ltda., y no la Sociedad Waldo Jara y Compañía Limitada. Que así las cosas, no hay duda alguna que esta acción constitucional es del todo extemporánea y no está incoada ante el verdadero legitimado pasivo, al tenor de lo dispuesto en el Auto Acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección de 1998 y sus posteriores reformas. **II.- RECHAZO**

**DEL RECURSO DE PROTECCION POR LAS RAZONES QUE INDICA:**

En el evento improbable no se acojan las alegaciones anteriores, solicita se rechace la presente acción de protección por las siguientes razones: **A.- El terreno en donde se**

**ha acopiado tierra y áridos no es un área inundable:**

1.- Ello es así pues en el Estudio de Modelación Hidráulica del Estero Pichi-Temuco, de la comuna de Temuco, que acompaño en un otrosí, no determina el área de acopio de tierra y áridos como inundable sino que éstas corresponden a áreas cercanas al estero Pichi-Temuco. 2.-

Por ello no es efectivo que se esté afectando el medio ambiente, en especial el sector denominado Humedal de Chivilcán, que a la fecha no ha determinado que área de dominio del tercero ajeno a esta Litis, Waldo Jara López, es la que constituye el humedal urbano ya mencionado. 3.- Que tampoco se ha intervenido el estero Pichi

Temuco, pues el área de acopio de los materiales se encuentra próxima al camino público camino a Monteverde, ruta S-352, que se dirige al sector Chivilcán como tampoco es efectivo que toda la propiedad de Waldo Jara López sea considerada una llanura aluvial de anegamientos permanentes. **B.- El Humedal Urbano Vegas de Chivilcán no**

**ha sido declarado como tal por la Autoridad Competente:**

1.- Tal como lo indica el actor en su libelo “los Humedales Urbanos” son declarados como tal por el Ministerio de Medio Ambiente, hecho



KKJXLKTD8J

que a la fecha aún no ha sucedido pues el reconocimiento de calidad humedal urbano del Humedal Vegas de Chivilcán sólo se presentó con fecha 4/2/2021 por el Municipio de Temuco vía oficio a la Seremía de Medio Ambiente, el que se encuentra en fase de evaluación con miras a su declaración como humedal urbano, tal como lo reconoce el actor a fs. 7. 2.- En dicho procedimiento ha actuado don Waldo Jara López presentando dentro de término legal las observaciones pertinentes, entre las cuales están excluir parte de sus terrenos como inundables y sujetos a declaración de Humedal Urbano. 3.- Que la propia recurrente a fs. 13 declara expresamente: ... “Es del caso, que el terreno a que se refiere el presente recurso de protección tiene la calidad de humedal urbano, independiente de aun no haber sido así declarado por el Ministerio de Medio Ambiente, formalmente, pero se encuentra en vías de hacerlo”. 4.- Que así las cosas, no existe claridad que el área en donde se ha acopiado tierra y áridos forma parte del Humedal Urbano Vegas de Chivilcán y, por ende, el actor ha incoado una acción constitucional con una mera expectativa mas no con un derecho real y cierto. **C.- La tierra y los áridos son acopiados en forma transitoria en dicho lugar.** 1.- Ello es así pues dichos materiales son transportados desde otras áreas de construcción, tal como lo reconoce el recurrente a fs. 3 en que concurrió a una faena en el estacionamiento del Mall Portal Temuco, ejecutada por la Constructora Huefel Ltda. 2.- Una vez acopiados los materiales, se van cargando en camiones, paulatinamente, para ser reutilizados en rellenos en otras faenas de construcción definitivas.

Por ello, pide tener por informado el presente recurso a objeto de que se le rechace por ser del todo extemporáneo y/o por no ser su representada la legitimada pasiva de este recurso. En subsidio, solicito su rechazo por no ser el área de acopio inundable; por no estar declarado el Humedal Urbano Vegas de Chivilcán y por ser la tierra y los áridos acopios temporales, todo ello con costas. Acompaña: 1.- Estudio de Modelación Hidráulica del Estero Pichi-Temuco. 2.- Carta



de Ingreso a la Municipalidad de Temuco del Estudio de Modelación Hidráulica del Estero Pichi-Temuco. 3.- Carta de Ingreso a la Seremía de Medio Ambiente del Estudio de Modelación Hidráulica del Estero Pichi-Temuco.

Finalmente, a folio 20, **evacua informe la Seremi del Medio Ambiente de la Región de la Araucanía**, señalando, en síntesis, que la declaratoria de humedal urbano respecto de las Vegas de Chivilcán, está en etapa final de revisión, por parte del nivel central de dicho ministerio, para su posterior publicación.

Encontrándose en estado la presente causa, se trajeron los autos en relación, agregándose extraordinariamente a la tabla.

**Con lo relacionado y considerando:**

**Primero:** Que el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando se han visto conculcadas, aun en grado de amenaza, las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, según lo dispone el artículo 20 de la Carta Fundamental. En tales casos, la Corte de Apelaciones respectiva puede adoptar todas las medidas conducentes a lograr que cese la perturbación de tales garantías. Para tales efectos, deben concurrir los siguientes requisitos: que se compruebe la existencia de la acción u omisión reprochada; que se establezca la ilegalidad o arbitrariedad de esa acción u omisión; que de la misma se siga directo e inmediato atentado contra una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía; y que la Corte esté en situación material y jurídica de brindar la protección.

**Segundo:** Que en estos autos, la Ilustre Municipalidad de Temuco presentó denuncia en contra de la Constructora Waldo Jara Sepúlveda y Cía. Ltda., por los supuestos actos arbitrarios e ilegales que esta última habría efectuado, consistentes en acopio de tierra y áridos en un inmueble comprendido dentro del sector “Humedal Vegas de Chivilcán”, el cual a esa fecha aún no contaba con una declaración definitiva de humedal por parte de la autoridad competente, con lo



cual ha vulnerado el derecho a la vida e integridad física y psíquica de la comunidad y el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

**Tercero:** Que, antes de entrar al fondo del asunto controvertido, se analizarán las excepciones y defensas deducidas por la recurrida, referidas a la extemporaneidad de la acción y a la falta de legitimación pasiva.

En relación a ello, se dirá en primer término, que la recurrida ha reconocido la actividad de acopio de materiales realizada en el inmueble perteneciente en la actualidad al hijo de don Waldo Jara Sepúlveda, discutiendo principalmente la calidad de “humedal” que dicha propiedad tenía a esa época, lo que permite entender que los hechos denunciados se desarrollaron en más de una ocasión en un determinado espacio de tiempo, lo que impide declarar la extemporaneidad del presente recurso.

De igual forma, se rechazará la alegación sobre una supuesta falta de legitimación pasiva, ya que debe recordarse que el recurrido en estos autos es Constructora Waldo Jara y Cía. Limitada, siendo indiferente el hecho que actualmente el terreno pertenezca al hijo de don Waldo Jara Sepúlveda. Lo relevante es que se apersonó en autos el recurrido, explicando la situación jurídica del inmueble sub lite, no siendo ello una carga que pueda exigírsele al recurrente, dada la naturaleza informal y cautelar del presente recurso.

**Cuarto:** Que en cuanto al fondo, y para determinar la suerte de la acción constitucional deducida, es necesario analizar la concurrencia de sus dos elementos fundamentales, a saber: la existencia de un acto u omisión arbitraria o ilegal y que, como consecuencia de aquello, se haya provocado un resultado consistente en la privación, perturbación o amenaza de algunos de los derechos o garantías amparados a través de esta vía.

**Quinto:** Que, el procedimiento a través del cual se conoce de las acciones de protección es altamente desformalizado, propendiendo



así a materializar el mandato contenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, en línea con lo dispuesto a este respecto en el Acta N°94-2015, de la Excelentísima Corte Suprema y sus modificaciones posteriores; y, ello, resulta coherente con la naturaleza eminentemente breve y concentrada de aquel, de forma de brindar tutela diferenciada de derechos fundamentales, de manera urgente y con finalidad cautelar.

No obstante, la desformalización que informa el procedimiento del recurso de protección, ello no implica soslayar que a efectos de adoptar una decisión que busque asegurar el legítimo ejercicio de los derechos constitucionales de los afectados, se debe contar con un mínimo de antecedentes que permitan a esta Magistratura formarse la convicción sobre la existencia de un derecho indubitado, de una amenaza o vulneración de las garantías invocadas y que ello pueda ser imputado a una actuación ilegal o arbitraria de quienes son denunciados, poniendo de cargo de esta Corte adoptar las medidas necesarias para el restablecimiento del derecho quebrantado.

**Sexto:** Que en relación a los hechos denunciados, referidos a la eventual intervención del Humedal Vegas de Chivilcán por parte de la recurrida, cabe puntualizar dos cosas: a) a la fecha de los hechos denunciados, dicho sector no ostentaba tal calidad, ya que el recurso se dedujo en abril del presente año, reconociendo el actor en su libelo que aún no existía una declaración formal a este respecto, habiéndose ingresado la solicitud en febrero del año 2021, lo cual concuerda con lo informado en agosto de este año por la SEREMI de Medio Ambiente, al indicar que a esa fecha tal declaración se encontraba en la etapa final de revisión; y b) que no se han entregado detalles acerca del lugar exacto del acopio de materiales dentro del área hoy protegida (cuyas dimensiones tampoco se han explicado), que permitan determinar con exactitud si se ha puesto en riesgo o no la integridad ambiental de la zona de conservación correspondiente al Humedal Vegas de Chivilcán.



**Séptimo:** Que en efecto, de los antecedentes allegados al recurso, no es posible determinar si el inmueble de propiedad de don Waldo Jara López, lugar en que se efectuó el acopio de materiales, resulta ser íntegramente zona protegida por la declaración de humedal, acto administrativo sobreviniente, el cual no fue acompañado al presente recurso. Por tal razón, no se ha podido establecer si ha existido, a consecuencia de esta actividad, alguna lesión o afectación a la biodiversidad del sector. Tampoco se ha informado acerca de las medidas adoptadas en su momento por la Municipalidad para resguardar esta zona.

**Octavo:** Que, en efecto, resulta necesario tener en consideración lo dispuesto en el artículo 3° de la ley 21.202, que establece: “Desde la presentación de la petición de reconocimiento de la calidad de humedal urbano y hasta el pronunciamiento del Ministerio del Medio Ambiente, la municipalidad respectiva podrá postergar la entrega de permisos de subdivisión, loteo o urbanización predial y de construcciones en los terrenos en que se encuentren emplazados, dicha postergación se realizará utilizando, en lo que corresponda, el procedimiento establecido en el artículo 117 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones. El reglamento previsto en el artículo anterior establecerá el procedimiento mediante el cual el municipio podrá solicitar el reconocimiento de la calidad de humedal urbano. En contra del pronunciamiento del Ministerio del Medio Ambiente que resuelva la solicitud de reconocimiento de la calidad de humedal urbano podrá reclamarse, dentro del plazo de treinta días, ante el Tribunal Ambiental competente, que es aquel que ejerce jurisdicción en el territorio en donde se encuentra el humedal. En caso que un humedal esté situado en más de un territorio jurisdiccional, conocerá del asunto el tribunal que en primer lugar se avoque a su consideración.”

Por su parte, el artículo 2° de la citada ley, dispone en su caso, que:” Un reglamento expedido por el Ministerio del Medio Ambiente,



suscrito también por el Ministro de Obras Públicas, definirá los criterios mínimos para la sustentabilidad de los humedales urbanos, a fin de resguardar sus características ecológicas y su funcionamiento, y de mantener el régimen hidrológico, tanto superficial como subterráneo. Las municipalidades deberán establecer, en una ordenanza general, los criterios para la protección, conservación y preservación de los humedales urbanos ubicados dentro de los límites de su comuna, para lo que utilizarán los lineamientos establecidos en el reglamento indicado en el inciso anterior.”

**Noveno:** Que, resulta importante destacar, y tal como se ha apuntado en el considerando anterior, la Ley 21.202 otorga, -desde la presentación de la petición de reconocimiento de la calidad de humedal urbano y hasta el pronunciamiento del Ministerio del Medio Ambiente-, a la municipalidad respectiva una serie de facultades que permiten proteger la zona cuya declaración se está solicitando, prerrogativas que al parecer no fueron ejercidas por la actora en el caso sub lite, no pudiéndose aseverar tampoco que la recurrida haya incumplido o derechamente infringido alguna medida preventiva adoptada por la autoridad edilicia.

**Décimo:** Que así las cosas, no han resultado acreditados en autos los hechos sobre los cuales se fundamenta la presente acción constitucional, dado especialmente la omisión de antecedentes y elementos de juicio que resultaban del todo relevantes para la resolución de esta controversia, como por ejemplo la resolución misma que declara humedal urbano a la zona materia de autos, desconociéndose completamente la extensión de su superficie y ubicación exacta del mismo, como tampoco el lugar dentro del cual se habría efectuado el acopio alegado, todo lo cual no permite atisbar un eventual peligro o amenaza del área objeto de la litis.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y artículo 1º y siguientes del Acta N°94-2015, de la Excelentísima Corte Suprema,





sobre tramitación y fallo del recurso de protección y sus modificaciones posteriores, se declara:

I.- Que se rechaza la excepción de extemporaneidad y falta de legitimación pasiva, ambas deducidas por la recurrida;

II.- Que **SE RECHAZA** la acción interpuesta a folio N°1, por estimar que en la especie no concurren los requisitos de procedencia de la misma, en especial, no existen antecedentes de corroboración actuación ilegal o arbitraria alguna del recurrido que haya podido amagar el ejercicio de los derechos fundamentales invocados.

III.- Que no se condena en costas a la parte recurrente, atendida la naturaleza jurídica de la acción.

III.- Déjese sin efecto la orden de no innovar concedida a Folio 6, el día 1° de junio del año en curso.

Acordado con el voto en contra del Sr. Ministro Titular Alberto Amiot Rodríguez, quien estuvo por acoger el presente recurso, por estimar que desde la presentación efectuada por la I. Municipalidad de Temuco ante la SEREMI de Medio Ambiente el 04 de febrero del presente año, a fin de obtener la declaración de humedal de la Vega de Chivilcán, dicho lugar contaba ya con una especie de presunción de ser área de conservación, lo cual obligaba a la recurrida a adoptar las medidas mínimas necesarias para mitigar cualquier intervención que pudiera afectar dicho sector, lo cual no acreditó en estos autos.

Redacción de la Ministra Sra. María Georgina Gutiérrez Aravena.

Regístrese.

Rol N° Protección-1773-2021 (pvb).



Pronunciada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco, integrada por su Presidenta Ministra Sra. María Georgina Gutiérrez Aravena, Ministro Sr. Alberto Amiot Rodríguez y abogado integrante Sr. Alexis Gómez Valdivia. Se deja constancia que la Ministra Sra. Georgina Gutiérrez Aravena y el Ministro Sr. Alberto Amiot Rodríguez, no firman la sentencia que antecede, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausentes.

En Temuco, a veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.